



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 009

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759-31-05-001-2020-00154-01

DEMANDANTE : ARTURO ESPITIA CANTOR

DEMANDADO : COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA : ABRIL 08 DE 2022

MAGISTRADO PONENTE : Dra GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 19/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibidem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 19/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012020-00154-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ARTURO ESPITIA CANTOR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 057
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los siete (7) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050012020-00154-01 adelantado por ARTURO ESPITIA CANTOR.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001-2020-00154-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ARTURO ESPITIA CANTOR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 057
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. - MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que reconoció la pensión de vejez junto al retroactivo a favor del demandante, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el señor ARTURO ESPITIA CANTOR nació el 10 de junio de 1949; se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida en COLPENSIONES, acreditando 357 semanas cotizadas fuera del extinto ISS, de las cuales 96.43 semanas cotizadas corresponden al Ejército Nacional y 260.57 a la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera-. Además, refiere que para el periodo

2014-11 acreditaba 1000.97 semanas cotizadas y para el periodo 2005-06, 757.85 semanas.

Que mediante Resolución No.59023 del 10 de diciembre de 2009 el fondo pensional negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor ARTURO ESPITIA CANTOR; decisión que fue confirmada en Resolución No. 03877 del 29 de agosto de 2011. Posteriormente en dos oportunidades fue solicitada nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo nuevamente negada por última vez en Resolución SUB 114494 del 28 de mayo de 2020 al no acreditar los requisitos mínimos de ley; no obstante, se indicó que el demandante conservaba el régimen de transición. Esta última decisión fue confirmada en Resolución DPE 9244 del 6 de julio de 2020 en la que se señaló que el señor ARTURO ESPITIA CANTOR no es beneficiario a la luz del Decreto 758 de 1990 y por tanto no se pueden acumular los tiempos.

Indica que, mediante fallo del 10 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, declaró improcedente el amparo constitucional por el cual se pretendía el reconocimiento pensional; sin embargo, esta Corporación en providencia del 16 de septiembre de 2020 revocó la decisión de primera instancia, tutelando de forma transitoria el derecho pensional y conminó al actor para que iniciara las acciones ordinarias pertinentes. Por lo anterior, la demandada COLPENSIONES en Resolución SUB203079 del 23 de septiembre de 2020 otorgó la pensión en cumplimiento del fallo judicial.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que el demandante es beneficiario del régimen de transicional siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990 y por tanto es beneficiario de la pensión de vejez al cumplir los requisitos allí establecidos desde el 30 de noviembre de 2014, como consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 30 de noviembre de 2014, en cuantía inicial de \$616.000 con los ajustes anuales y la mesada catorce, así como el pago del retroactivo pensional y su indexación, las condenas ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

La entidad demandada, a través de apoderado contestó la demanda y una vez subsanada la misma, se pronunció frente a los hechos dando la mayoría por ciertos, excepto el número de semanas cotizadas en el periodo 2014-11; se opuso a la mayoría de las pretensiones, salvo con que se declare que el demandante es beneficiario del régimen de transición, art. 36 de la Ley 100 de 1993, pues así lo ha expresado en diferentes actos administrativos. Propuso como «*INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN*», «*COBRO DE LO NO DEBIDO*», «*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN*», «*BUENA FE DE COLPENSIONES*», «*PRESCRIPCIÓN*» e «*INNOMINADA O GENÉRICA*».

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 31 de enero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de ARTURO ESPITIA CANTOR a partir del 1 de abril de 2017 con 14 mesadas, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 7 de abril de 2017 y condenó a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional debidamente indexado y las costas del proceso.

Para arribar a las anteriores decisiones, el juez de instancia consideró que el demandante conserva el régimen de transición al 31 de diciembre de 2014, pues una vez revisada su historia laboral, se observa que el demandante tiene semanas cotizadas en el sector privado y público, estas últimas no fueron cotizadas a Colpensiones, de manera que en aplicación de la jurisprudencia laboral sentencia SL1947-2020, todos los tiempos deben ser computados a fin de determinar la procedencia de la pensión de vejez de que trata el art.12 del Acuerdo 049 de 1990, tiempos que al ser sumados arrojan un total de 1.015 semanas, realizando la última cotización el 31 de marzo de 2017 y teniéndose esta fecha como novedad de retiro; cumplimiento en consecuencia el número de semanas cotizadas y edad, pues para el 10 de junio de 2009 tenía 60 años: por lo que le asiste el derecho a gozar de la pensión de vejez desde el 1 de abril de 2017, con la mesada 14 en la medida que esta prerrogativa surgió antes de la expedición del Acto Administrativo.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 19 de noviembre de 2020, la misma fue declarada parcialmente respecto de los derechos causados con anterioridad al 7 de abril de 2017, fecha de la última reclamación administrativa y hasta la fecha de inclusión en nómina que data de septiembre de 2020.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, sus argumentos:

Señala que si bien el demandante era beneficiario del régimen de transición el cual no puede excederse del 31 de enero de 2010 según en Acto Legislativo 01 de 2005; sin embargo, difiere del juez de alzada al sostener la inviabilidad del cómputo de semanas cotizadas, de manera que, al acreditarse el status posterior al 16 de octubre de 2014, no es posible aplicar lo dispuesto en la sentencia SU-761 de 2014 y en consecuencia se torna imposible aplicar el reconocimiento pensional solicitado.

Que mediante Resolución SUB-203079 del 23 de septiembre de 2020 reconoció la pensión de vejez, dando cumplimiento a un fallo de esta Corporación, aspecto que debe tenerse en cuenta.

Solicita que la sentencia sea revocada y en su lugar se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte demandante: Guardo silencio.

5.2. Parte demandada: Solicita se revoque la sentencia, pues no resulta procedente acceder a la petición de tener en cuenta tiempos cotizados y no cotizados al ISS hoy Colpensiones para efectos del reconocimiento de pensión de vejez con el Decreto 758 de 1990, en la medida que el fallo unificador no tiene efectos retroactivos.

Añade que verificado el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones, se verificó que el solicitante se trasladó al RAIS y con posteriormente, se trasladó nuevamente a Colpensiones mediante comité de múltiple vinculación.

De otro lado, indica que para el computo de días para servidores públicos no afiliados al ISS, el tratamiento fue dado por el Consejo de Estado, a través del cual determino en materia pensional que el año tiene 360 días; por tal razón, habrá que tomarse en consideración el régimen pensional aplicable a los servidores públicos para el reconocimiento de la pensión, por cuanto si se trata de un régimen pensional público, para todos los efectos, los días deberán contabilizarse con base en los 360 días anuales. En ese orden, los tiempos públicos no cotizados a Colpensiones serán contados sobre 360 días anuales.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

6.1.- Del grado jurisdiccional de consulta.

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, o la defensa del patrimonio de la Nación, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Así pues como quiera el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento

justo¹, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

6.2. Problemas jurídicos

En el presente evento le corresponde a la Sala determinar: **1)** La viabilidad de la sumatoria sobre tiempos de servicios cotizados en los sectores públicos y privados; en caso positivo, **2)** siendo el demandante beneficiario del régimen de transición, analizar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, y **3)** Sobre la excepción de prescripción.

6.3.- La sumatoria de tiempos servicios cotizados en sectores públicos y privados para acceder a la pensión de vejez.

De vieja data², la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral había sostenido la imposibilidad de computar semanas diferentes a las cotizadas al antiguo ISS, hoy Colpensiones, para el régimen pensional establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por cuanto dicha entidad no lo autorizaba en ninguno de sus reglamentos; sin embargo, recientemente esta Corporación³ dispuso replantear su criterio jurisprudencial del mencionado Acuerdo y aplicado al régimen de transición, para en su lugar permitir el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 sumando todas las semanas cotizadas de los tiempos laborados en el sector público y/o privado, sin importar que las primeras no hayan sido sufragadas a una caja, fondo o entidad de previsión social.

El anterior cambio de postura, acogido en un primer momento por la Corte Constitucional⁴ obedece en resumidas cuentas a tres razones que seguidamente pasan a exponerse de forma sucinta.

En primer lugar, dicho órgano indicó que, en atención a los principios que dieron surgimiento al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones –Ley

¹ Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO

² Cfr. CSJ SL. Rad. 23611 4 noviembre de 2004 reiterada en SL44461-2014, SL517-2018, SL4010-2019, entre otras.

³ Ver CSJ SL1981-2020 y SL1947-2020.

⁴ Cfr. T-090-2009, SU-769-2014 y SU-057-2018, entre otras.

100 de 1993- para unificar todos los regímenes pensionales y normativa que coexistía, convalidó todos los tiempos laborales, sin importar su falta de cotización, la entidad en la que fueron realizados los aportes y el tipo de sector laborado –*público o privado*-, máxime cuando se trata de una cuestión que se acompasa con lo señalado en el literal f) del art. 13 y parágrafo 1 del art. 33 de la Ley 100 de 1993. Como segunda tesis, sostuvo que, la mencionada disposición concedió beneficios en edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión a aquellas personas que se encontraban próximas a pensionarse en los anteriores regímenes, lo que dio origen al denominado régimen de transición, siendo aplicables los demás aspectos a la nueva normativa, es decir, que el computo de semanas cotizadas se ciñe a lo indicado en el ya referido articulado de la Ley 100 de 1993.

Por último, señaló que, los mecanismos de financiación pensional de los beneficiarios del régimen de transición instituidos en la Ley 100 para acceder a la prestación pensional, como los son los cálculos actuariales o las cuotas partes pensionales, obedeció a la disfuncionalidad que podría presentarse al tener en cuenta tanto los tiempos cotizados en el ISS hoy Colpensiones, como los de las otras cajas de fondos existentes.

De esta manera, el argumento esgrimido por la recurrente según el cual, no es posible el cómputo de semanas cotizadas en el ISS con aquellas laboradas en el sector público, en la medida que para la fecha de expedición de la sentencia SU-761 de 2014, esto es, 16 de octubre de dicha anualidad, solo acreditaba el requisito de edad tornándose imposible el reconocimiento pensional pretendido, es a todas luces impróspero, máxime cuando la sumatoria de los tiempos laborados como se explicó en precedencia, obedece a una posibilidad instituida en la Ley 100 de 1993 aplicable para el estudio del reconocimiento pensional en virtud del régimen transicional, del cual sin duda alguna es beneficiario el aquí demandante.

Incluso, dicha sumatoria no pende del cumplimiento de requisito alguno como desacertadamente indica la censora; por el contrario, se usa para analizar el

requisito de semanas cotizadas a fin de lograr acceder a la pensión de vejez, tal y como pasará la Sala a analizarlo.

6.4.- La pensión de vejez bajo el régimen de transición

El régimen de transición en lo que respecta a pensiones, se estableció con el propósito de favorecer a un grupo de trabajadores antiguos o con cierto número de años de servicio y de edad, para que pudieran obtener un derecho pensional en términos más favorables a los que prevé la nueva ley¹.

Así lo previó el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el que estableció unos requisitos para acceder a tal prerrogativa así:

«La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados».

De lo anterior se colige que al implementarse con la Ley 100 de 1993, un nuevo sistema general de seguridad social en pensiones, quiso el legislador que los trabajadores “antiguos”, ya fuera por edad o por tiempo de servicios, que estuvieran “afiliados” a un “régimen anterior”, no vieran frustradas las expectativas de pensión que tenían con el sistema al cual venían cotizando.²

No obstante, es necesario recordar que el Régimen de Transición fue modificado por el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4, en el que dispone que la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempos de servicio a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo (22 de julio de 2005); a los cuales se mantendrá hasta el año 2014.

Aclarado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el presente asunto no es objeto de debate que el señor ARTURO ESPITIA CANTOR es beneficiario del

¹ CSJ SL. Rad. 17768 del 21 de marzo de 2002.

² CSJ SL Rad. 43181 del 14 de junio de 2011.

régimen de transición, pues así fue corroborado por COLPENSIONES en la contestación de la demandada y reiterado en la sustentación de la apelación, al precisar que, para el 25 de julio de 2005, el actor contaba con más de las 750 semanas requeridas.

Así pues, sin mayores dislates, la prestación pensional deprecada debe ser estudiada a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de dicha anualidad.

En atención a los requisitos contemplados en la disposición mencionada inmediatamente anterior, observa la Sala que el demandante cumple a cabalidad con los mismos, por cuanto: 1) Respecto al presupuesto de la edad, esto es, 60 años, la cumplió el 10 de junio de 2009, tal y como se desprende de la partida de nacimiento y de la copia del documento de identidad, y 2) El tiempo de cotización, porque atendiendo al reporte de semanas actualizado al 3 de febrero de 2021, allegado por Colpensiones, el demandante cuenta con 758, 14 semanas cotizadas hasta el mes de marzo de 2017, fecha en la que se registró el último pago, pero, sin que se reflejen periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS.

No obstante lo anterior, en el expediente administrativo del demandante, se encuentra la Resolución No. 015890 del 17 de mayo de 2011, en la que el antiguo ISS, señaló:

«Que el asegurado, para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicios al sector Público no cotizado al ISS así:

ENTIDAD	PERIODO	DÍAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	<i>01/11/1968 A 15/09/1970</i>	<i>675</i>
POLICIA NACIONAL	<i>01/02/1972 A 28/10/1977</i>	<i>2068</i>
TOTAL DIAS COTIZADOS SECTOR PÚBLICO		<i>2743</i>

En efecto, tales periodos cotizados se encuentran acreditados con los certificados de información laboral de dichas entidades, obrantes igualmente en la carpeta administrativa del demandante. De esta manera, se tiene que el señor ARTURO ESPITIA CANTOR cotizó 391,85 semanas al sector público.

Atendiendo a la reciente postura jurisprudencia ya decantada, para el caso, al sumar los tiempos cotizados tanto en el Colpensiones como en el sector público, se tiene que el demandante acreditó un total de 1.149, 99 semanas cotizadas, de tal forma que cuenta con más de las 1000 semanas requeridas por la norma, por lo que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de abril de 2017, fecha en la que el actor cesó los aportes al sistema.¹

En lo que atañe a la mesada 14, en efecto el demandante tiene derecho al reconocimiento de esta mesada adicional, en la medida que conforme lo establecido en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, la pensión del actor se causó antes del 31 de julio de 2011 por valor inferior a 3 s.m.l.m.v., dado que cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez establecidos en el art. 12 del Decreto 758 de 1990 aprobado por el Acuerdo 049 de 1990, así: respecto a la edad, esto es 60 años, los cumplió el 10 de junio de 2009 y el mínimo de 500 semanas fueron cumplidas incluso desde el año de 1998, lo que quiere decir que el derecho pensional de vejez se causó a partir del 11 de junio de 2009 y en consecuencia se desprende el derecho a recibir la mesada 14.

Por último, en cuanto al retroactivo, efectivamente el mismo ha de reconocerse hasta el mes de agosto de 2020, en la medida que el demandante fue incluido a nómina en el mes de septiembre de 2020 como consecuencia del fallo de tutela proferido por esta Corporación, asistiéndole razón al juez de alzada.

6.5- La excepción de prescripción.

¹ Acuerdo 049 de 1990, "Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo."

Si bien es cierto que el demandante por primera vez elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión el 14 de agosto de 2009, fecha en la que se entendería interrumpido el fenómeno extintivo, es menester tener en cuenta que ante la negativa de Colpensiones para el reconocimiento pensional, el demandante continuó cotizando y a su vez elevando en varias oportunidades reclamación del derecho al considerar que cumplía los requisitos semanas y edad.

Fue el 7 de abril de 2020 mediante formato de solicitud de prestaciones económicas Rad. 2020_4112869 que por última vez elevó reclamación del derecho pensional de vejez, fecha a partir de la cual se tiene que interrumpió certeramente el término de prescripción de las mesadas, lo que lleva a la Sala a determinar que la pensión de vejez debe reconocerse a partir del 7 de abril de 2017, dado que la intención del demandante de no continuar afiliado al sistema pensional se materializó el 31 de marzo de 2017, data en la que realizó el pago del último aporte a pensión.

Además, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T y S.S., como se mencionó en precedencia, dado que el término se interrumpió el 7 de abril de 2020 y el mismo se mantuvo suspendido hasta el 28 de mayo de 2020, fecha en la que Colpensiones mediante Resolución SUB 114494 resolvió la petición en sentido desfavorable, es desde esta data que el demandante contaba con tres años para accionar el aparato jurisdiccional, lo que en efecto ocurrió el 19 de noviembre de 2020, es decir, antes del lapso trienal.

En ese orden de ideas y como en efecto lo determinó la primera instancia, todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de abril del 2017 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, la sentencia de instancia será confirmada

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada